

Resolución No. 00198

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023 y Resolución 01723 del 15 de septiembre de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el propósito de realizar actividades de control y vigilancia, aunado a lo anterior, determinar el estado actual del suelo y agua subterránea, efectuó **visita técnica el día 05 de octubre de 2022** al predio (Chip AAA0251UWUZ) con nomenclatura urbana Calle 19 No. 50-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 12627 del 25 de octubre de 2022 (2022IE274572).

Que, con el fin de acoger el precitado concepto técnico, esta autoridad, emitió el **Auto 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890)**, “por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A** identificada con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0251UWUZ) con nomenclatura urbana Calle 19 No. 50-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 12627 del 25 de octubre de 2022 (2022IE274572).

Resolución No. 00198

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el **radicado 2023ER112154 del 18 de mayo de 2023**, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, a través de la señora **BIBIANA ALEXANDRA BERNAL RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.592 de San Gil – Santander, en calidad de apoderada general de la precitada sociedad según Escritura Pública No. 1585 de 4 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 39 del círculo de Bogotá D.C., registrada en la Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, solicitó la revocatoria del **Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución No. 00198

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

3. De la Revocatoria Directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Resolución No. 00198

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente si no por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)”. (Negritas fuera de texto original).

III. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA SOBRE EL AUTO 8411 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no declare lo contrario.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Resolución No. 00198

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

En el caso sub examine, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el entendido que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, exterioriza en su solicitud, que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito, está causando un agravio injustificado a su entidad, esto, de conformidad con la causal No. 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, este Despacho realizará la correspondiente evaluación de cada una de las motivaciones que dieron lugar al presente acto administrativo.

1. DE LA FALTA DE MOTIVACION DEL AUTO 8411 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

En primera instancia, al evaluar el contenido de la solicitud elevada por la sociedad ECOPETROL SA., se evidencia su fundamento en; (copia textual) *“se observa que se omitió aducir argumentos que establezcan porqué se hacía necesaria La apertura de expediente de suelo contaminado cuando en ningún aparte del concepto técnico, ni del formulario de visita se observa afectación al recurso suelo aparente, requisito indispensable para entrar en la fase de investigación.”*

Adicional a lo anterior, manifiestan:

- 1. No existe sustento técnico para los requerimientos efectuados ni para los análisis solicitados, la clasificación de sustancias contaminantes se realiza con base en el código CIU de Ecopetrol, pero no con base en la actividad catastral registrada en el predio que corresponde a bodega de almacenamiento NPH, estando claro que el predio no tiene vocación de uso de la industria de hidrocarburos desde 1998 según la indagación realizada por la Autoridad Ambiental*
- 2. Falta de sustento fáctico del acto administrativo en la medida que la entidad realiza una verificación de antecedentes bajo sus propios archivos sin indagar con otras autoridades o con el mismo dueño del predio la finalidad de uso de este, quedando vacío el sustento o la motivación del acto administrativo para tratarse de una diagnostico con sospecha de afectación que requiere la orientación de actividades de investigación.*
- 3. Se enlistan una serie de sustancia químicas potencialmente contaminantes que no se encontraron en el predio ni coinciden con la actividad allí realizada desde hace más de 24 años.*

Con base en las citadas motivaciones, este Despacho se pronuncia sobre las mismas, de la siguiente manera a saber:

Para dar inicio a la presente motivación, y frente a la justificación de la apertura de un expediente con codificación 11 referente a la materia de “suelos contaminados”, nos permitimos informar que de conformidad con el Manual para la Administración de Expedientes, con código PA06-PR18-MA2 dentro del Procedimiento PA06-PR18 “Organización Documental”, estos, son procesos internos organizacionales de manejo única y exclusivamente de la entidad, aclarando que con la creación de los expedientes que se lleva a cabo, en cada una de las materias que se manejan de conformidad con nuestras competencias, no estamos imponiendo sanción alguna a los usuarios, por el contrario, se lleva a cabo su creación con el fin de tener un consolidado físico, organizado y dispuesto para ser revisado y tramitado con el procedimiento legalmente establecido.

Página 5 de 11

Resolución No. 00198

Continuando con las motivaciones presentadas y frente a la falta de sustento técnico manifestado dentro de la solicitud de revocatoria, con base en la actividad desarrollada por **ECOPETROL S.A.**, manifestamos que el requerimiento emitido por la autoridad no fue meramente capricho de esta, en el entendido que se llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 5 de octubre de 2022, por parte del grupo técnico de suelos contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, identificado así, bases de tanques horizontales superficiales y canales perimetrales, sin tener certeza alguna de los productos que se almacenaban en los mismos, el manejo y tiempo de funcionamiento que se dio a estos, así mismo, las canales que se encontraron no delimitaban la totalidad del perímetro donde estaban las bases de los tanques, no se identificó un dique de contención o partes del mismo y/o partes de tuberías o líneas de conducción, razón por la cual, con lo anterior, esperamos aclarar a groso modo, uno de los fundamentos técnicos que pretenden no imponer una sanción, sino conseguir el desarrollo de una efectiva investigación en el suelo del predio objeto del presente, y así descartar o confirmar algún tipo de contaminación que se pueda presentar en el desarrollo propio de las actividades.

Ahora bien, frente a la falta de sustento factico que menciona la sociedad **ECOPETROL S.A.**, nos permitimos informar que de conformidad con las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito, el objetivo de la citada visita técnica fue, determinar el estado actual de los recursos suelo y agua subterránea del predio identificado con CHIP AAA0251UWUZ, ubicado en la Calle 19 No. 50 - 49 de la localidad de Puente Aranda, más, no se determinó la causal de **sospecha y posible afectación** de los recursos ambientales, con la mera adquisición de los antecedentes que se encuentran al interior e históricamente en la entidad, toda vez que se realizó un juicioso trabajo por parte de los funcionarios, en el entendido que el proceso que se llevará a cabo, será una investigación tal como se plasmó en el emitido requerimiento, en ningún momento estamos determinando la certeza que despliegue sanción alguna para el usuario.

Finalmente, en el presente punto, **ECOPETROL SA**, manifiesta que se enlista una serie de sustancias químicas potencialmente contaminantes que no se encontraron en el predio ni coinciden con la actividad allí realizada desde hace más de 24 años, razón por la cual, manifestamos como autoridad ambiental, que al enlistar las sustancias que puedan generar afectación o sospecha en el suelo, no estamos dando por sentado la concurrencia de las mismas, sin embargo, con el fin de descartar posibles afectaciones, se solicitan las correspondientes actividades de investigación y así dar garantía de un proceso adecuado tanto técnica como jurídicamente al usuario.

2. DEL AGRAVIO INJUSTIFICADO A ECOPETROL CON LA EMISION DEL AUTO 8411 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

De cara a lo manifestado en la solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, donde expone un agravio injustificado, explícitamente con el siguiente texto; *“resulta claro que al no estar debidamente justificados la exigencia del cumplimiento de los requerimientos realizados por la SDA a través del Auto*

Resolución No. 00198

8411 de 2022, su firmeza y, por ende, el cumplimiento de los mismos causa un agravio injustificado a Ecopetrol en la medida que le corresponde sufragar el costo de los estudios, monitoreos y análisis solicitados sin tener realmente la Autoridad Ambiental indicio alguno de suelo contaminado en el predio. Como lo pudo corroborar el funcionario de la SDA que visitó el predio el lote se encuentra alquilado a CHEVRON hace 12 años aproximadamente, para el desarrollo de actividades como parqueadero de carro tanques de la empresa”.

Nos permitimos aclarar que, como autoridad ambiental del Distrito, no es nuestra intención menoscabar los derechos fundamentales de la ciudadanía, ni de las sociedades que ejercen actividades económicas en Distrito Capital, sin embargo, es nuestro deber y obligación salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible para la población, tal como se dispone en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, donde la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo que, en el marco de nuestras competencias, propendemos una eficaz y efectiva investigación, y así, acogernos tanto usuario como entidad, a un proceso garantista en el desarrollo de las actividades ambientales y sus **posibles** afectaciones en los recursos naturales, aclarando adicionalmente, que las investigaciones efectuadas también resultan favorables y determinantes en el desarrollo de la requerida investigación.

3. DEL AUTO 8411 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 COMO AUTO DE TRAMITE.

Finalmente, en su escrito el usuario manifiesta; “En la evaluación de legalidad del acto administrativo llama la atención que la Autoridad no concede recurso alguno por considerarlo un auto de trámite, pese a que consolida una situación que no pasa inadvertida y es la clasificación del predio como suelo contaminado (...) No obstante, al analizarse de fondo la situación se observa que con el auto 8411 la SDA no solo configuro una situación sobre el predio bajo estudio al catalogarlo como suelo contaminado, sino que también ordeno a Ecopetrol la realización de una serie de estudio y monitoreos sin tener certeza de afectación a suelo, por lo que resulta procedente invocar la corrección de la actuación administrativa en la medida de otorgar el recurso de reposición que resulta oportuno en este caso”.

Resolución No. 00198

Dando continuidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, aclaramos que en ningún acápite del auto de requerimiento 8411 del 22 de diciembre de 2022, esta autoridad afirma, que el predio identificado con CHIP AAA0251UWUZ, ubicado en la Calle 19 No. 50 - 49 de la localidad de Puente Aranda, es un predio con **certeza** de contaminación en el recurso suelo, por lo mismo, se solicita y requiere la correspondiente **investigación** en el marco técnicamente adecuado de conformidad con las evidencias encontradas el día de la visita efectuada en pro del seguimiento y control del Distrito, en el entendido que **ECOPETROL S.A.**, como propietario del predio a la fecha en que se emitió dicho requerimiento tiene el deber constitucional de propender un ambiente sano y sostenible a la comunidad, tal como se pronunció, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente al auto de requerimiento como uno de mero trámite, nos permitimos aclarar que con este no estamos configurando o realizando un cambio a la situación jurídica de **ECOPETROL S.A.**, en el entendido que es un proceso técnico que surtir de conformidad con las condiciones actuales del predio objeto del presente.

Sin embargo, al realizar una juiciosa revisión del acto proferido y en consideración a la solicitud y las peticiones intrínsecas a esta, como autoridad y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, consideramos viable modificar parcialmente, única y exclusivamente, el Artículo Quinto del Auto 8411 del 22 de diciembre de 2022, y así, otorgar la presentación del recurso de reposición a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, sobre el mismo.

Así las cosas, esta Subdirección estima no considera procedente revocar el Auto 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890), por las razones expuestas en presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

Resolución No. 00198

los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral 13, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 00689 del 03 de mayo de 2023 delegando en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de: “...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890), expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, en la Carrera 13 No. 36 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo de notificación notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Las actuaciones estarán a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO QUINTO** del Auto 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Resolución No. 00198

notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/11/2023

Revisó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2024

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS CPS: SDA-CPS-20240545 FECHA EJECUCIÓN: 02/11/2023

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2023

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: SDA-CPS-20242292 FECHA EJECUCIÓN: 09/01/2025

Resolución No. 00198

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/11/2023
SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240545	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	SDA-CPS-20242292	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2025

*Expediente SDA-11-2022-4897
Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Carlos Andrés Sepúlveda
Reviso: Sandra Carolina Simancas Cárdenas*